

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/03/2017.

**ACTOR:** RENE GABRIEL  
ALONSO CÓRDOVA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE  
SAN ANTONINO CASTILLO  
VELASCO, OCOTLÁN, OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO  
DÍAZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veinticuatro de marzo de  
dos mil diecisiete.**

VISTOS los autos, para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente **JDC/03/2017**, promovido por René Gabriel Alonso Córdova, por su propio derecho y en su carácter de Síndico Único Constitucional del Honorable Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, **en el periodo 2014-2016**; por el que impugna la omisión del Presidente Municipal de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, de pagarle sus dietas y,

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se tiene lo siguiente:

**a) Entrega de constancias.** El Consejero Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el once de

julio de dos mil trece, entregó la constancia de mayoría y validez de la elección de concejales a los ayuntamientos, a la planilla de concejales electos postulados por la coalición Unidos por el Desarrollo integrada por los ciudadanos:

		Nombre	Partido al que pertenece
1º	Concejal Propietario	Andrés Odilón Sánchez Gómez	PRD
<b>2º</b>	<b>Concejal Propietario</b>	<b>René Gabriel Alonso Córdova</b>	<b>PRD</b>
3º	Concejal Propietario	Flavio Roberto Santiago Sánchez	PAN
4º	Concejal Propietario	Judith Xóchitl Jiménez Calvo	PAN
5º	Concejal Propietario	Tomasa Margarita Sánchez García	PRD

1º	Concejal Suplente	Alejandro Porfirio Ramírez Aguilar	PRD
2º	Concejal Suplente	Agustín Arturo Hernández Sánchez	PRD
3º	Concejal Suplente	Tomas Manuel Hernández López	PAN
4º	Concejal Suplente	Jazmín Ruiz Velásquez	PAN
5º	Concejal Suplente	Jaqueline Judith Aguilar Martínez	PRD

**b) Asignación de dietas.** En sesión ordinaria de cabildo de diez de febrero de dos mil catorce, los integrantes del Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, entre otras cuestiones, en el punto número décimo cuarto, aprobaron los sueldos a integrantes del Ayuntamiento Municipal y directores.

Cabe hacer mención, que los datos anteriores, marcados con los incisos a) y b), se invocan como hechos notorios, los cuales obran en el expediente JDC/25/2015, del índice de este Tribunal, sin que resulte necesario glosar copia certificada a los autos, pues basta con que se tengan a la vista al momento de dictar la presente determinación. Al respecto, sirve de criterio orientador, la razón esencial contenida en la Jurisprudencia por contradicción de tesis aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, con número de registro 172215, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, junio de 2007, p. 285, de rubro: **HECHO NOTORIO. PARA QUE SE**

**INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.**

**SEGUNDO. Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales.**

**a) Presentación de escrito.** El actor René Gabriel Alonso Córdova, por su propio derecho y en su carácter de Síndico Único Constitucional del Honorable Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, en el periodo 2014-2016; presentó escrito en la Oficialía de Partes de este Tribunal, a las catorce horas con cincuenta y cuatro minutos, del día treinta de diciembre de dos mil dieciséis, dirigido al expediente JDC/103/2016, (expediente que se encuentra en etapa de ejecución de sentencia, en el que también es actor el recurrente), en dicho escrito, el accionante se dolió de la falta de pago de dietas a partir del mes de noviembre de dos mil dieciséis, a la fecha y las que se acumulen, manifestaciones que constituyen nuevos actos reclamados, susceptibles de ser analizados por vicios propios.

**b) Acuerdo de escisión.** Mediante proveído de treinta de diciembre de dos mil dieciséis, dictado en el expediente JDC/103/2016, se escindió el escrito referido en el apartado anterior, para que en lo relativo a la falta de pago de dietas, sea conocido y resuelto mediante Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ello al constituir hechos novedosos.

**c) Radicación y turno del expediente.** Mediante acuerdo de seis de enero de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Sistema de Información de la

Secretaría General de Acuerdos (SIGSA), asignándole la clave **JDC/03/2017** y lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, para su debida integración y sustanciación.

**d) Requerimiento del trámite de publicidad e informe circunstanciado a la autoridad responsable.** En proveído de dieciocho de enero de dos mil diecisiete, el Magistrado tuvo por recibidos los autos que integran el expediente en que se actúa, y ordenó a la autoridad responsable, procediera conforme a lo establecido en los numerales 17 y 18, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, referente al trámite de publicidad del presente medio de impugnación y remisión del informe circunstanciado.

**e) Incumplimiento por la autoridad responsable.** Por auto, de diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, se tuvo a la autoridad responsable incumpliendo con el trámite de publicidad y la remisión del informe circunstanciado ordenado en el punto que antecede, en ese sentido, se ordenó al actuario adscrito a este Tribunal, realizar el trámite de publicidad.

**f) Admisión y cierre de instrucción.** Por auto de veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, se admitió el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano; se declaró cerrada la instrucción; y se ordenó turnar los autos al Magistrado Presidente de este Tribunal, a efecto de que señalara fecha y hora para que, en sesión pública, fuera puesto a consideración del Pleno el proyecto de sentencia relativo al presente asunto y, ordenara publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, entre la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

**e) Fecha y hora para sesión.** En proveído de veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, señaló las **diez horas del día veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), sección 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio en el que se alega la presunta violación al derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, por presuntas conductas ilegales por parte de la autoridad señalada como responsable; pues en el caso, el actor se duele de la falta de pago de dietas.

En ese sentido, el numeral 104, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, dispone que, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos

políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, además de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que la protección de los citados derechos, incluye los derechos inherentes y vinculados a ellos, tal y como lo asentó en la jurisprudencia con número de registro 36/2002, consultable en la Revista “Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41, de rubro **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”**.

Además, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado, que el derecho a ser votado, no está restringido sólo a la posibilidad de participar como candidato a un cargo de elección popular, sino que comprende también, en caso de obtener el triunfo en las elecciones correspondientes, el derecho de recibir la respectiva constancia de tomar posesión del cargo, previa protesta de ley, de permanecer en el ejercicio de ese cargo, por el período establecido en la legislación aplicable, y de ejercer las funciones inherentes, con los consecuentes derechos, deberes y facultades; también, se ha sostenido la tutela de esos derechos, por la vía jurisdiccional, a través de los tribunales o salas electorales, mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

En ese tenor, resulta evidente que este Órgano Jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación; además, se configura como una garantía institucional para el desempeño efectivo e independiente de la representación, por lo que una omisión de

esa naturaleza, que no se encuentre debidamente justificada y no derive de un procedimiento seguido ante la autoridad competente constituye una violación al derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

De ahí, que corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda.

### **SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación.**

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia, previstos en los numerales 8, 9, 12, 13, 14, 104 y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se precisa:

**a) Oportunidad.** De conformidad con los artículos 7 y 8, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente.

Sin embargo, ese plazo no se puede aplicar en el presente asunto, porque los actos que se le reclaman a la autoridad señalada como responsable, se tratan de omisiones; esto es, que el mencionado acto genéricamente entendido, se realiza cada día que transcurre, toda vez que son hechos de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlos no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras

subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable, y que ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

Sirve de criterio a lo anterior, la jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de texto y rubro:

**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.-** En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.<sup>1</sup>

**b) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante este Tribunal, dentro del expediente JDC/103/2016, de donde se escindió la materia del presente juicio, para que por separado a dicho expediente, se conociera sobre la pretensión relacionada con la falta de pago de dietas, por ser hechos novedosos; en dicho escrito se hizo constar el nombre y firma de promovente; señala domicilio para oír y recibir notificaciones y la persona autorizada para ello; también identifica el acto que considera le causa una afectación a su esférica jurídica y los hechos en que basan su impugnación; los agravios que le causa el acto reclamado y los preceptos presuntamente violados; de ahí, que se concluya que dicha demanda cumple con lo previsto en el artículo 9, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

---

<sup>1</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

**c) Legitimación.** El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, fue presentado por el actor, en su calidad de Síndico Único Constitucional del Honorable Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, en el periodo 2014-2016; por lo que es claro que se colma la exigencia prevista en los artículos 13, inciso a), 104 y 105, de la ley procesal electoral en consulta.

**d) Interés jurídico.** Se satisface este requisito en el entendido que el actor aduce la violación de sus derechos políticos electorales inherentes al ejercicio del cargo, en su calidad de Concejal al Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, por la falta del pago de dietas.

**e) Definitividad.** Se tiene por colmada esta exigencia, al tenor del artículo 105, apartado 2, de la ley adjetiva electoral en consulta, toda vez que no procede medio de defensa alguno a través del cual se pudieran reparar los agravios que aduce la parte actora.

Consecuentemente, al encontrarse colmados los requisitos de procedibilidad del presente juicio ciudadano, a continuación, se fijará la *Litis* a dirimir y, con posterioridad, el estudio de fondo de la controversia planteada.

### **TERCERO. Actos reclamados, agravios y *Litis*.**

En acuerdo plenario de treinta de diciembre de dos mil dieciséis, dictado por los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano JDC/103/2016, en la parte conducente, se depende lo siguiente:

“... ”

**Único.** Glósese el escrito signado por el actor Rene Gabriel Alonso Córdova, por el que solicita que su petición se reencauce a

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, alegando la omisión de pago de dietas a partir del mes de noviembre de dos mil dieciséis, por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco Ocotlán, Oaxaca.

Tales manifestaciones constituyen nuevos actos reclamados, susceptibles de ser analizados por vicios propios, de los cuales no se ha pronunciado este Tribunal, ya que no fueron materia de la demanda primigenia.

En ese sentido, analizando el catálogo de medios de impugnación que contiene la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; se advierte que los hechos que refiere el promovente, se encuentran en la hipótesis del juicio previsto en el artículo 104, de la Ley Adjetiva Electoral en consulta.

En consecuencia, lo procedente es, **reencausar** la impugnación al **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, puesto que, a través del citado medio de impugnación, procedería estudiar las nuevas reclamaciones hechas valer por el impetrante, para reparar en su caso, la violación a sus derechos, ello a fin de ampararlo con la protección más exacta a sus pretensiones.

En ese sentido, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, que deduzca copia certificada del escrito de cuenta, a fin de que con la misma, integre el nuevo Juicio, lo registre en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) y, se turne de nueva cuenta al Magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz, sin que ello implique prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia del medio impugnativo.

...”

En ese sentido, este Tribunal, escindió el escrito del actor, para el efecto de que, en el presente juicio, se resuelva sobre **las pretensiones relacionadas con la alegada falta de pago de las dietas reclamadas por el actor**; lo que evidentemente constituye los actos reclamados y agravios causados al impetrante.

Pues al respecto, es dable precisar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que los agravios pueden tenerse por formulados en cualquier parte de la demanda, y siempre que se exprese

con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio provocado al actor, y los motivos que originaron ese agravio, a fin de ocuparse de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso.

Así lo refieren las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, consultables con las claves 3/2000 y 2/98, respectivamente, en las páginas 117 y 118 de la Compilación Oficial bajo los rubros: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"** y **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.

Esto implica que los agravios tienen que ser eficaces para combatir los actos controvertidos, y estar dirigidos a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de aquél, así como a contrarrestar las consideraciones que los sustentan, de lo contrario serán insuficientes para alcanzar la pretensión del actor, ya que todo lo expuesto en la demanda puede constituir un principio de agravio.

La causa de pedir, puede interpretarse por el resolutor cuando en la demanda se exprese de manera clara la parte de los actos controvertidos que causan perjuicio a los derechos del actor, los preceptos que considera violados, y la causa por la cual estima que tales disposiciones fueron infringidas, mediante la expresión de argumentos o razonamientos dirigidos a desvirtuar los motivos que tuvieron las responsables para conducirse de la manera en que lo hicieron, para así demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad pretendida.

En ese sentido, el actor René Gabriel Alonso Córdova, señala como acto reclamado, literalmente el siguiente:

“... ”

**Resolución impugnada o acto de autoridad y autoridad responsable:** *La omisión del C. Andrés Odilón Sánchez Gómez, Presidente Municipal del Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, de pagar mis dietas a partir del mes de noviembre de dos mil dieciséis y la que se acumule a la fecha de dictarse sentencia.*

Asimismo, en el cuerpo de su escrito, el actor alega que el Presidente Municipal le manifestó que ya no le va a pagar nada, argumentando que el ya no va ser Presidente y que le hiciera como quisiera.

Por lo tanto, la *Litis* en el presente asunto, es determinar si la autoridad responsable ha incurrido o no, en la omisión de pago de dietas de la que se duele el actor.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

Previamente, es dable precisar que el artículo 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 138, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el **desempeño** de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Asimismo, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, define lo que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo **dietas**, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 115, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Bajo ese contexto, si una persona ejerce un cargo de elección popular, al ser un cargo público tiene el derecho a la retribución prevista legalmente por su desempeño de sus funciones, atentos a lo preceptuado por las disposiciones constitucionales.

Así, en el Estado, los Concejales de los Ayuntamientos, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo, ordinariamente a partir de que hayan protestado el cargo.

En ese sentido, el motivo de disenso esgrimido por el actor René Gabriel Alonso Córdova, consistente en la omisión de pago de dietas a partir del mes de noviembre de dos mil dieciséis a la fecha, **se estima fundado en razón de lo siguiente:**

**En su escrito de demanda**, en lo conducente, el actor esencialmente manifiesta lo siguiente:

...

“III.- El día veintiocho de diciembre del presente año, me presenté a la oficina del Presidente Municipal y le pedí el cumplimiento de la sentencia emitida dentro del expediente JDC/103/2016, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis y que me pagara mi dieta correspondiente al mes de noviembre del presente año; pero el Presidente Municipal manifestó que ya me había dicho que a partir de julio y hasta el 31 de diciembre del presente año, ya no me va a pagar nada, argumentando que de todos modos él ya no va a ser Presidente Municipal y que le hiciera como quisiera.

III.- Finalmente, hasta esta fecha, el C. Andrés Odilón Sánchez Gómez, Presidente Municipal de San Antonino Castillo Velasco, no me ha pagado mi dieta correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre octubre y noviembre, todos del presente año y pretende ya no pagarme mi dieta correspondiente al mes de diciembre del presente año, causando conflictos reiterados en mi contra, haciendo imposible el cumplimiento de los fines o el ejercicio de las funciones a mi cargo...

...”

**Por su parte**, la autoridad responsable no rindió su informe circunstanciado, a pesar de los múltiples requerimientos efectuados por este Órgano Jurisdiccional.

**Bajo ese tenor**, es evidente que la autoridad responsable, no acreditó haber cubierto las dietas que reclama el actor René Gabriel Alonso Córdova, consistente en el pago del mes de noviembre y diciembre de dos mil dieciséis.

En consecuencia, se tienen como ciertos los hechos que reclama el actor, en razón de lo siguiente:

En sesión ordinaria de cabildo de diez de febrero de dos mil catorce, los integrantes del Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, entre otras cuestiones, en el punto número décimo cuarto, aprobaron los sueldos a los integrantes del Ayuntamiento Municipal y directores, en razón de \$13,000.00 (TRECE MIL PESOS M/N) mensuales, cantidad que fue aprobada por mayoría de los integrantes del cabildo municipal, circunstancia que se invoca como hecho notorio, en virtud de que dicha documental obra en el expediente JDC/25/2015, del índice de este Tribunal, sin que resulte necesario glosar copia certificada de la misma, pues basta con que se tengan a la vista al momento de dictar la presente determinación. Al respecto, sirve de criterio orientador, la razón esencial contenida en la Jurisprudencia por contradicción de tesis aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

correspondiente a la Novena Época, con número de registro 172215, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, junio de 2007, p. 285, de rubro: **HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.**

Documental, que de conformidad con lo que establece el artículo 14, sección 3, inciso c), en relación con el artículo 16, sección 2 de la citada ley procesal electoral, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad municipal en el ámbito de sus facultades y que no esta controvertida en cuanto su contenido y autenticidad, por lo tanto, se le otorga valor probatorio pleno.

Por ende, se concluye que la autoridad responsable, no le ha cubierto sus dietas al actor René Gabriel Alonso Córdova, a partir de los meses de **noviembre y diciembre**, esto es, que deberá cubrir al actor la cantidad total de \$26,000.00 (VEINTISEIS MIL PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL).

Es dable hacer mención, que la autoridad responsable es el Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, por lo tanto, el hecho de que los integrantes para el periodo 2014-2016, hayan concluido con su mandato, no es óbice para el debido cumplimiento de las dietas adeudadas.

#### **Efectos de la sentencia.**

En consecuencia, de conformidad con lo que prescribe el artículo 108, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, lo procedente es restituir al actor en sus derechos políticos electorales violados, por lo que:

1. **Se ordena** al Presidente Municipal de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, para que realice el pago de las dietas correspondientes al actor René Gabriel Alonso Córdova, es decir, le cubra las dietas correspondientes a los **meses de noviembre y diciembre de dos mil dieciséis**; a razón de \$13,000.00 (TRECE MIL PESOS MONEDA NACIONAL) mensuales.

Ésto es, que deberá cubrir al actor René Gabriel Alonso Córdova, la cantidad total de **\$26,000.00 (VEINTI SEIS MIL PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL)**.

Cantidad liquida que deberá ser depositada en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, en atención a la circular número 16/2016, de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, cuyos datos son los siguientes:

<b>INSTITUCIÓN BANCARIA</b>	BBVA BANCOMER
<b>NOMBRE O RAZÓN SOCIAL</b>	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
<b>NÚMERO DE CUENTA</b>	0104846931
<b>CLAVE INTERBANCARIA</b>	012610001048469310
<b>NOMBRE DE LA SUCURSAL</b>	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
<b>NÚMERO DE SUCURSAL</b>	075

2. **Se requiere** al Presidente Municipal de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca; para que cumpla con lo aquí ordenado, dentro del plazo de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente al de su notificación de la presente sentencia y, remita las constancias que acrediten el cabal cumplimiento, dentro del término de **veinticuatro horas**.

3. **Se apercibe** al Presidente Municipal en mención, que para el caso de incumplimiento con lo aquí ordenado, dentro del

plazo concedido, se **dará vista** a la Legislatura del Estado, para que conforme al numeral 60, fracción IV y 61, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda, independientemente de los medios de apremio que pueda hacer efectivos este Tribunal, para el cabal cumplimiento de la presente determinación, de conformidad con los artículos 34, 35 y 37, de la ley adjetiva electoral en consulta.

4.- **Se vincula** a los integrantes del Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, para el debido cumplimiento de esta sentencia, en el ámbito de su competencia. Sirve de apoyo al efecto antes referido, la jurisprudencia 31/2002, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, con el rubro: "**EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO**"<sup>2</sup>. Criterio Jurisprudencial que en esencia sostiene que todas las sentencias obligan a las Autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables.

**QUINTO. Notifíquese** al actor en los estrados de este Tribunal; mediante oficio a la autoridad responsable y al Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca; este último por conducto del Síndico Municipal, anexando copia certificada de la presente resolución.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 28 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

---

<sup>2</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 321 y 322

Por lo expuesto fundado y motivado, se,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **fundado el agravio** hecho valer por el actor René Gabriel Alonso Córdova, en términos de los razonamientos expuestos en el considerando CUARTO de la presente sentencia.

**SEGUNDO. Se ordena** al Presidente Municipal de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, realice el pago de las dietas correspondientes al actor René Gabriel Alonso Córdova, en términos de los razonamientos expuestos en el considerando CUARTO de este fallo.

**TERCERO. Se requiere** al Presidente Municipal de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca; para que cumpla con lo aquí ordenado, dentro del plazo de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente al de su notificación de la presente sentencia y, remita las constancias que acrediten el cabal cumplimiento, dentro del término de **veinticuatro horas**, en los términos expuestos en el considerando CUARTO de esta propia resolución.

**CUARTO. Se apercibe** al Presidente Municipal en mención, que para el caso de incumplimiento con lo aquí ordenado, dentro del plazo concedido, se **dará vista** a la Legislatura del Estado, para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda, independientemente de los medios de apremio que pueda hacer efectivos este Tribunal, para el cabal cumplimiento de la presente determinación, en los términos expuestos en el considerando CUARTO de la presente determinación.

**QUINTO. Se vincula** a los integrantes del Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, para el debido cumplimiento de esta sentencia, en términos de su considerando CUARTO de este fallo.

Notifíquese la presente sentencia en términos de su considerando QUINTO.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Presidente y, los Magistrados Maestros **Miguel Ángel Carballido Díaz** y **Víctor Manuel Jiménez Viloría**, quienes actúan ante la Maestra **Carmelita Sibaja Ochoa**, Secretaria General que autoriza y da fe.